



PROYECTO DE LEY DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, es decir, en lenguaje popular los servicios de bomberos, son uno de los servicios esenciales o básicos, junto con otros, del sistema vasco de atención de emergencias y protección civil tal y como reconoce la Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi.

La figura del bombero se asocia en el imaginario social, más que ninguna otra, a la esencia de la función pública de servicio a la ciudadanía y a la virtud cívica de quien está dispuesto a poner en riesgo su vida para salvar la de otros. No en balde se trata de unos de los servicios en los que más claramente se patentiza el deber de los poderes públicos de remover obstáculos para salvaguardar el primero de todos los derechos humanos, cual es el derecho a la vida y a la integridad física. El escritor Kurt Vonnegut, bombero voluntario el mismo, consideraba que el símbolo más conmovedor de la humanidad hacia otras personas en el que podía pensar era un camión de bomberos.

Los servicios de bomberos tienen larga tradición en nuestro país, si bien es en las últimas décadas cuando se ha perfeccionado la garantía territorial de la prestación del servicio por profesionales.

En la actualidad existen en Euskadi servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento en las capitales de los Territorios Históricos y en las tres Diputaciones Forales, además del servicio del Consorcio de Ayala, dando cobertura a todo el territorio por medio de una red de veinticinco parques.

Tales servicios, a diferencia de otros servicios intervinientes en emergencias, como la Policía del País Vasco y los servicios sanitarios, no han tenido hasta la fecha una norma con rango legal propia, si bien las especificidades de su régimen jurídico se contenían en la Ley 1/1996, de 3 de abril, de Gestión de Emergencias.

Con la elaboración de esta norma, fruto del trabajo conjunto entre todas las administraciones implicadas, se pretende resaltar la relevancia social de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, dotándoles de una normativa propia con rango de ley que afronte un modelo que, sin perjuicio de la autonomía de las administraciones titulares de los servicios, garantice la prestación en todo el territorio, prevea mecanismos que posibiliten la actuación conjunta y coordinada de tales servicios entre sí y con otros servicios y contemple las singularidades del régimen aplicable a su personal sujetas a reserva de ley.

La realidad preexistente de tales servicios es heterogénea porque también lo son las necesidades existentes en cada Territorio Histórico y en sus capitales. Por ello no es propósito de esta norma la igualación de los diversos modelos, sino perfilar unas características básicas identificadoras del servicio que permitan que cada institución, de forma flexible, aborde desde sus propias competencias, el concreto modelo de sus servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento conforme a sus necesidades.

La regulación viene a sustituir las previsiones contenidas en el capítulo IV de la Ley 1/1996, de 3 de abril, de Gestión de Emergencias y encuentra su habilitación en las competencias vascas en materia de seguridad pública, protección civil y emergencias, así como en la regulación de la función pública, teniendo en cuenta tanto la autonomía local como la atribución que la ley de territorios históricos realiza a las Diputaciones forales en materia de ejecución de la normativa autonómica en extinción de incendios.

II

La presente ley se compone de un total de treinta y tres artículos, divididos en cinco capítulos, una disposición adicional, cinco disposiciones transitorias, una derogatoria y dos disposiciones finales.

El capítulo I de la ley se denomina “disposiciones generales” y en él se aborda la delimitación del objeto, ámbito de aplicación y fines de la ley.

Es objeto de la ley ordenar la actividad de prevención y extinción de incendios y salvamento en la Comunidad Autónoma de Euskadi. Para ello la ley regula los servicios de tal naturaleza de las administraciones públicas vascas y las singularidades del régimen estatutario de su personal.

Igualmente extiende su aplicación a los bomberos y bomberas voluntarios y a los servicios de bomberos y bomberas de empresa que operen en la Comunidad Autónoma de Euskadi. Con tal regulación se pretende garantizar la prestación del servicio en el territorio y prever mecanismos de coordinación y cooperación que permita actuaciones conjuntas.

El capítulo II de la ley regula los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las administraciones públicas vascas.

Para ello la sección primera del capítulo los define como uno de los servicios esenciales o básicos del sistema vasco de atención de emergencias y protección civil, al que corresponden una serie de atribuciones de las que unas son privativas (sobre todo las relacionadas con la prevención y extinción de incendios) y otras son complementarias con las de otros servicios en situaciones de emergencia. Se pone de relieve, así, que los bomberos son, más allá de su función primigenia, agentes de emergencias. Por otra parte, la ley refuerza el rol de estos servicios en tareas de prevención y de inspección.

La regulación común de las características definidoras de los servicios no determina que cada uno no pueda tener connotaciones singulares respecto a las tareas que realice, dado que ellas dependerán de factores tales como la titularidad foral o municipal; la existencia o no de ciertos riesgos en el territorio de su competencia, o del modo histórico en el que se ha subvenido a determinadas necesidades.

En este capítulo se definen asimismo los principios básicos de actuación de los servicios y las facultades que les confiere el ordenamiento en su intervención ante siniestros o en el ejercicio de su capacidad inspectora, ya que ello contribuye no sólo a dotar de seguridad jurídica a sus actuaciones y servir de parámetro de su legalidad, sino que también ayuda a definir la configuración legal del servicio.

En la sección segunda del capítulo II se regulan las responsabilidades institucionales respecto a estos servicios públicos.

La competencia para su creación y mantenimiento se remite a los términos previstos en la legislación de régimen local, si bien se atribuye a las Diputaciones Forales definir las áreas geográficas de prestación de los servicios atendiendo a los servicios existentes y garantizar la extensión de la cobertura de la prestación de dichos servicios a todo el ámbito del territorio histórico.

A las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma les corresponde el desarrollo reglamentario de la presente ley en cuanto a las especificidades del régimen de ingreso en las categorías de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento que deban resultar comunes.

A la Academia Vasca de Policía y Emergencias, en cuyo consejo rector, además de las instituciones comunes están presentes las diputaciones forales y la administración municipal, le corresponde la formación de ingreso en las categorías de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento y colaborar en el resto de actividades formativas.

Para impulsar la homogeneización de métodos de trabajo, la normalización y homologación de equipos y materiales, y un modelo estadístico común sobre intervenciones en incendios se considera adecuado crear una Comisión de Coordinación de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, con presencia de todas las administraciones implicadas y de representación sindical, de carácter consultivo y participativo, cuyos acuerdos serían, en su caso, voluntariamente incorporados por cada uno de los participantes.

En la sección tercera del capítulo II se regula la organización y funcionamiento de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento.

Corresponde a las Administraciones titulares acordar la configuración jurídica y la forma de gestión de sus servicios, si bien la ley excluye las formas de gestión indirecta e impone el principio de garantía de extensión territorial del servicio a toda la ciudadanía, conforme a las áreas geográficas que designe la Diputación Foral. La ley permite que en cada territorio se encuentre la fórmula que mejor se ajuste a las necesidades existentes, no descartándose para ello la implementación de mecanismos o acuerdos de cooperación entre administraciones o cuerpos de bomberos para la actuación fuera del ámbito propio cuando resultase más eficiente.

El personal de los servicios se integra en una única escala y línea jerárquica dividida en diferentes categorías, que se regirá por el régimen estatutario previsto en esta ley, además de por el régimen común de los funcionarios, y que tendrá carácter de agente de la autoridad cuando estén de servicio o cuando, estando libres del mismo, intervengan en cualquier tipo de siniestro o situación de riesgo inminente, siempre que acrediten previamente su condición.

En los servicios podrá existir igualmente otro personal técnico, administrativo o de oficios que se considere necesario, y se podrá contratar personal temporal para labores de apoyo o de temporada.

Igualmente se contempla la figura del bombero o bombera auxiliar para la prestación de servicios a tiempo parcial en comarcas o zonas rurales que engloben municipios de pequeña población. Tales bomberos y bomberas auxiliares deben recibir una formación específica acorde a las funciones que defina el Servicio, residir en el ámbito de la comarca o zona a la que se adscriban y percibir una retribución en función de los tiempos destinados a disponibilidad, formación y activación en función de las intervenciones que realicen. Asimismo, éstos reciben igual protección jurídica que los agentes de la autoridad en las intervenciones que realicen de servicio bajo el mando de la autoridad o responsables del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento en el que estén integrados.

El capítulo III de la ley regula las especificidades del régimen estatutario del personal funcionario de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las administraciones públicas vascas, rigiéndose, para todo lo no previsto expresamente en esta ley, por el régimen establecido para el resto del personal de las Administraciones públicas vascas

Dichas especificidades incluyen la definición de las categorías y grupos de clasificación, el ingreso y promoción interna, la formación de ingreso y periodo de prácticas, la segunda actividad y el régimen disciplinario.

El personal funcionario de los servicios se encuadra dentro de una única línea jerárquica que comprende las categorías de Bombero, Jefe de Dotación, Jefe de Equipo, Jefe Supervisor (allá donde se cree), Oficial e Inspector. Se definen genéricamente las funciones correspondientes a cada una de las categorías, sin perjuicio de la concreción que se establezca en las relaciones de puestos de trabajo al definir las tareas o cometidos generales o particulares que correspondan a cada puesto de trabajo.

Se regulan las singularidades de los requisitos para el ingreso por turno libre y promoción interna en cada una de las categorías, así como la formación y periodo de prácticas correspondientes.

La dureza de las exigencias físicas y psíquicas que comporta el trabajo en los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento requiere prestar especial atención a la salud laboral de su personal. Ello obliga a que la ley tenga en cuenta tal dimensión de diversas formas: Por un lado, al referirse a las exigencias de los equipos de protección personal; por otro, en lo que se refiere al sometimiento a los controles exigibles conforme a la normativa de prevención de riesgos laborales; y sobre todo, al contemplarse la situación de segunda actividad para adecuar la labor profesional de quienes vean disminuida su capacidad para el desempeño pleno del servicio ordinario por razones de salud, previo dictamen favorable de un tribunal médico que se regula en la ley y siempre que no sea declarada su invalidez absoluta o gran invalidez. A dicha situación administrativa podrán también acceder temporalmente las funcionarias en estado de gestación sin necesidad de dictamen de tribunal médico.

El régimen disciplinario del personal funcionario y de los bomberos y bomberas auxiliares de los servicios es el mismo del resto de los empleados públicos con las peculiares tipificaciones que se contienen en la ley.

El capítulo IV de la ley se dedica a los bomberos y bomberas voluntarios, promovidos por los municipios u otras entidades locales supramunicipales en concierto con un servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento. Tales voluntarios deben superar una formación organizada por la Academia Vasca de Policía y Emergencias y superar determinadas pruebas de aptitud física.

El capítulo V regula los servicios de extinción de incendios de empresas, definiendo el concepto de bombero o bombera de empresa y exigiendo que los mismos requieran de una acreditación correspondiente expedida por la Academia Vasca de Policía y Emergencias tras haber superado la formación que la misma establezca. Igualmente se contemplan las actuaciones de tal personal en supuestos de activación de planes de autoprotección de la empresa donde ejerzan su actividad y en caso de activación de un plan de protección civil que afecte a su empresa.

La ley termina con una serie de disposiciones transitorias que comprenden el plazo de adaptación de los reglamentos internos de los servicios; la equiparación de las antiguas categorías de los servicios a las previstas en la propia ley y los mecanismos para la integración del personal en las nuevas categorías; ciertas previsiones sobre la actividad formativa de la Academia Vasca de Policía y Emergencias, así como respecto de la habilitación como bombero o bombera de empresa de quienes vinieren ejerciendo tales funciones antes de la entrada en vigor de la norma.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. Es objeto de la presente ley ordenar la actividad de prevención y extinción de incendios y salvamento en la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como regular los servicios de tal naturaleza de las administraciones públicas vascas y las singularidades del régimen estatutario de su personal.

2. El ámbito de aplicación de la presente ley comprende a:

a) Los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las administraciones públicas vascas y su personal.

b) Los bomberos y bomberas voluntarios.

c) Los servicios de bomberos y bomberas de empresa que operen en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 2.- Fines.

El fin de la presente ley es garantizar la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento en todo el territorio de la Comunidad autónoma de Euskadi, en los términos definidos por la ley, y prever los mecanismos que posibiliten la actuación conjunta y coordinada de tales servicios entre sí y con otros servicios de emergencias. Todo ello, sin perjuicio del respeto a la autonomía de las distintas administraciones competentes en la materia.

CAPÍTULO II.- SERVICIOS DE PREVENCIÓN, EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS VASCAS.

SECCIÓN PRIMERA.- DEFINICIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LOS SERVICIOS.

Artículo 3.- Naturaleza y funciones.

1. Los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento de las administraciones vascas constituyen uno de los servicios esenciales o básicos

del sistema vasco de atención de emergencias y protección civil de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi.

2. En materia de prevención y extinción de incendios les corresponde:

a) Prevenir y extinguir el fuego en caso de siniestro u otras situaciones de emergencia, socorriendo las vidas humanas y los bienes en peligro.

b) Promover la seguridad contra incendios en su área de competencia territorial, pudiendo ejercer labores de inspección y preventivas para evitar o disminuir el riesgo de incendios y asegurar el cumplimiento de la normativa vigente.

c) Asesorar, informar y divulgar las medidas a adoptar para prevenir los incendios, restringir su propagación y evitar los daños ocasionados por el fuego.

d) Organizar y participar en campañas de divulgación dirigidas a incrementar el conocimiento de la ciudadanía sobre la normativa de prevención de incendios.

e) Analizar las técnicas, instalaciones y sistemas de protección contra incendios.

3. Igualmente les corresponde actuar en otras tareas de protección civil y atención de emergencias de acuerdo con las previsiones de los planes de protección civil y las tácticas operativas, y particularmente:

a) Participar en la implementación de los planes de protección civil y tácticas operativas.

b) Realizar las labores de rescate y salvamento que les sean propias.

c) Intervenir en cualquier situación de emergencia para combatir los focos de peligro y socorrer a personas y bienes en peligro cuando sean requeridos por razón de la específica capacitación de sus miembros y la adecuación de los medios materiales disponibles, particularmente en riesgos industriales y derivados de accidentes en la circulación y del transporte de mercancías y viajeros.

d) Dirigir o participar en los puestos de mando avanzado conforme determine la planificación vigente.

e) Investigar e informar sobre los siniestros en que intervengan por razón de su competencia, así como en caso de requerimiento por la autoridad competente; especialmente, sobre el origen y las causas de los incendios.

f) Participar en las campañas de divulgación y sensibilización sobre protección civil que promuevan las Administraciones públicas.

g) Aquellas otras funciones que les atribuya la legislación vigente, y cualesquiera otras dirigidas a la protección de personas y bienes, siempre que sean necesarias y proporcionadas a los hechos.

4. Los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento podrán colaborar con otros servicios de interés público asistiéndoles técnicamente en función de la específica capacidad de sus miembros y la adecuación de los medios materiales de que disponen.

5. Los servicios municipales de prevención y extinción de incendios y salvamento, en el marco de lo que dispongan sus normas de autoorganización y en función de su cualificación profesional, podrán ejercer tareas de inspección e informe sobre edificios, locales, instalaciones o actividades en el marco de los procedimientos de otorgamiento de licencias, autorizaciones u otros títulos habilitantes de tales actividades, así como tareas para verificar el mantenimiento de las condiciones de seguridad exigibles.

Los servicios forales o supramunicipales podrán prestar la colaboración y asesoramiento requerido a estos efectos, previa solicitud, que se podrá materializar en una encomienda o acuerdo con el ayuntamiento interesado.

En cualquier caso podrán realizar, en coordinación con la administración competente, inspecciones sobre edificios, locales, instalaciones o actividades sites en su ámbito de actuación cuando tengan conocimiento de la existencia de un riesgo potencial para la seguridad de personas y bienes.

Artículo 4.- Principios de actuación.

Son principios básicos de actuación de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento y su personal los siguientes:

a) Respetar los derechos fundamentales y las libertades públicas.

b) Actuar con la decisión necesaria bajo los principios de congruencia, celeridad oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

c) Tratar con respeto y deferencia a las personas a las cuales han de auxiliar y proteger cuando las circunstancias lo exijan o sean requeridos para tal fin.

d) En sus relaciones con otras administraciones, se atenderán a los principios de competencia, cooperación, coordinación, colaboración, solidaridad y asistencia recíproca, adecuando sus actuaciones conforme a la complementariedad y

subsidiariedad de medios y recursos movilizables, e integrabilidad en la aplicación de planes de emergencia.

e) Actuar bajo el principio de lealtad institucional, con el objetivo de que la celeridad en la información en los supuestos de peligro y la transparencia en la transmisión de órdenes favorezcan la más pronta conclusión del siniestro con el menor coste en vidas y bienes.

f) Actuar bajo los principios de jerarquía y subordinación, debiendo obediencia y respeto a autoridades y superiores jerárquicos.

g) Cumplir las funciones que tienen encomendadas, teniendo en cuenta la jerarquización de su estructura. No obstante, la obediencia debida no podrá amparar órdenes que comporten la ejecución de actos contrarios al ordenamiento jurídico.

Artículo 5.- Facultades.

1. En el ejercicio de sus funciones de extinción contra incendios, así como en otras intervenciones de emergencia, el personal de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento debe realizar todo lo que estime razonablemente necesario y proporcionado con el propósito de eliminar o prevenir el siniestro, proteger a personas, bienes y el patrimonio colectivo, y prevenir o limitar los daños a los mismos.

2. En particular, podrá, en los supuestos de incendios o siniestros en los que estén interviniendo y conforme a los principios de proporcionalidad, idoneidad y menor lesividad:

a) Obtener la información relativa a la situación y lugar donde se produzca el incendio, la catástrofe o calamidad pública que sea precisa para preparar y ejecutar las tareas encaminadas a afrontar la situación.

b) Dar órdenes o instrucciones al personal de los servicios de seguridad, prevención contra incendios y autoprotección de las empresas públicas y privadas, en el ámbito de las competencias asignadas a tal fin.

c) Entrar en inmuebles, por la fuerza si es necesario, sin el consentimiento del propietario u ocupante de los locales o lugar, cuando exista un estado de necesidad apreciable.

d) Mover, desplazar o entrar en un vehículo sin el consentimiento de su titular.

e) Cortar la vía pública, detener y regular el tráfico, en ausencia de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

f) Limitar o restringir por el tiempo necesario, la circulación y permanencia en vías o lugares públicos.

- g) Restringir el acceso de las personas a las instalaciones o a un lugar.
- h) Adoptar otras medidas de seguridad extraordinarias y provisionales en los términos previstos en la ley de gestión de emergencias, tales como el cierre o desalojo de locales y establecimientos públicos, la evacuación de inmuebles y propiedades, en situaciones de emergencia, o en los supuestos de incendios, catástrofe o calamidad pública.
3. En el ejercicio de sus facultades de inspección el personal de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento podrá:
- a) Entrar en los locales con el fin de obtener la información necesaria para el desempeño de sus funciones, respetando el límite constitucional de la entrada en domicilio, en cuyo caso se podrá recabar el auxilio judicial para la entrada.
- b) Exigir a cualquier persona presente en el local que le proporcione información, documentos y registros, u otro tipo de asistencia, cuando sea necesario para el ejercicio de la función inspectora.
- c) Revisar y copiar cualquier documento o registro en los locales, con respeto de lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal.
- d) Realizar las inspecciones, mediciones y pruebas y tomar las muestras que considere necesarias.

SECCIÓN SEGUNDA.- COMPETENCIAS.

Artículo 6.- Municipios.

Corresponde a los municipios en relación con los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento:

- a) Su creación y mantenimiento cuando resulten obligados a la prestación del servicio de conformidad con la legislación de régimen local.
- b) Aprobar las ordenanzas que garanticen un adecuado nivel de protección frente al riesgo de siniestros en la edificación.
- c) Ejercer las potestades que en materia de prevención y extinción de incendios les atribuya la legislación sectorial de aplicación en el otorgamiento de licencias, autorizaciones u otros títulos habilitantes.

Artículo 7.- Territorios Históricos.

Corresponde a las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos en relación con los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento:

- a) Crear y mantener servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento que den cobertura a los términos municipales que no resulten obligados a disponer de tales servicios.
- b) Definir las áreas geográficas de prestación de los servicios atendiendo a los servicios existentes y garantizar la extensión de la cobertura de la prestación de dichos servicios a todo el ámbito del territorio histórico en los términos previstos en esta ley.
- c) Dispensar de la prestación del servicio a aquellos municipios que lo soliciten, haciendo constar en el acuerdo de dispensa la asunción por la Diputación foral del servicio y, en su caso, la aportación municipal a la financiación de su coste.
- d) Coordinar a los servicios de bomberos y bomberas voluntarios de municipios u otras entidades locales que, no resultando obligadas a disponer del servicio, lo establezcan.

Artículo 8.- Instituciones comunes.

Corresponde a las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma de Euskadi en relación con los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento:

- a) El desarrollo reglamentario de la presente ley en cuanto a las especificidades del régimen de ingreso que deban resultar comunes a los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.
- b) La formación de ingreso en las categorías de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, por medio de la Academia Vasca de Policía y Emergencias, así como colaborar en el resto de actividades formativas.
- c) Solicitar a las administraciones titulares de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento su colaboración para actuar fuera de su término territorial cuando sea preciso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.2 de esta ley.
- d) Impulsar la homogeneización de métodos de trabajo, la normalización y homologación de equipos y materiales y un modelo estadístico común sobre intervenciones en incendios, a través de la Comisión de Coordinación de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento.

Artículo 9.- Comisión de Coordinación.

1. Se crea la Comisión de Coordinación de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, como máximo órgano consultivo, deliberante y de participación en esta materia, quedando adscrita al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de seguridad pública.

2. Son funciones de la Comisión de Coordinación:

a) Informar los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a esta materia, especialmente los de desarrollo de esta ley.

b) Proponer medidas de mejora de los servicios, especialmente en cuanto a tiempos de respuesta y condiciones homogéneas de prestación.

c) Proponer la homogeneización de los medios técnicos y recursos necesarios de los servicios con el fin de aumentar la eficacia de sus cometidos.

d) Impulsar la homogeneización de métodos y protocolos de actuación de los servicios, consensuándolos entre las distintas administraciones actuantes

e) Conocer de la programación de los cursos y demás actividades de formación destinados a los servicios.

f) Impulsar acuerdos de colaboración entre los servicios.

g) Promover el establecimiento de un modelo estadístico común a todos los servicios.

h) Otras funciones que le atribuya esta ley o el resto del ordenamiento jurídico.

3. Las propuestas e informes de la Comisión no tendrán carácter vinculante.

4. La composición de la Comisión de coordinación de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento es la siguiente:

a) Presidente: Un Director o Directora del Departamento competente en seguridad pública del Gobierno Vasco.

b) Dos representantes de cada una de las administraciones titulares de servicios de Prevención, Prevención Extinción de Incendios y Salvamento de la comunidad Autónoma de Euskadi.

c) Dos representantes del Gobierno Vasco, elegidos por la persona titular del departamento competente en seguridad pública atendiendo a su responsabilidad en áreas relacionadas con las atribuciones de esta Comisión.

- d) Un representante de la Academia Vasca de Policía y emergencias.
- e) Un representante de la organización sindical con mayor representación en el ámbito del personal de los servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento en la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- f) Un representante de la asociación más representativa de municipios de Euskadi.
- g) Secretaría: un funcionario o funcionaria del Departamento del Gobierno Vasco competente en seguridad pública, con voz y sin voto.

SECCIÓN TERCERA.- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

Artículo 10.- Modo de gestión.

1. Los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento se prestarán por alguna de las formas de gestión directa previstas en la normativa vigente, que acuerde la Administración pública titular del servicio.
2. Las Administraciones públicas obligadas a la prestación del servicio podrán convenir entre sí su gestión a través de la creación de un consorcio u otras entidades asociativas. La prestación consorciada del servicio garantizará, en su ámbito territorial, la prestación del servicio en los municipios exentos de esa obligación.

Artículo 11.- Ámbito de actuación.

1. Cada servicio desarrolla sus funciones dentro del ámbito territorial de competencia de la administración pública de la que dependan.
2. No obstante, podrán actuar fuera de dicho ámbito cuando tal actuación se enmarque en los acuerdos de cooperación previstos con otra institución pública o cuando se solicite su colaboración en caso de urgente necesidad por la autoridad de la emergencia en otro territorio.

Los servicios fuera de su ámbito territorial se realizarán bajo la dependencia directa de sus superiores jerárquicos y de la autoridad competente del lugar donde actúen.

Artículo 12.- Garantía de extensión territorial.

1. El territorio de la Comunidad Autónoma se organiza en los diferentes servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, constituidos o que se constituyan por las correspondientes Administraciones públicas, por sí

solas o asociadas con otras, con arreglo a los principios establecidos en la presente ley.

2. Las Diputaciones Forales, al objeto de garantizar la extensión del servicio en todo el Territorio Histórico, fijarán las áreas geográficas que deban ser atendidas por un servicio o parque, en función de los riesgos y la optimización de su localización y medios disponibles, previo informe a la Comisión de Coordinación a que se refiere el artículo 9 de esta ley.

Dichas áreas, previo acuerdo entre las Diputaciones Forales afectadas, podrán incluir municipios pertenecientes a más de un Territorio Histórico.

Artículo 13.- Mecanismos de cooperación.

1.- Las Diputaciones Forales podrán convenir con los municipios que dispongan de servicios propios la encomienda de la gestión de las actividades materiales propias de los servicios forales en una demarcación o área concreta cuando resulte más conveniente para la optimización de la eficacia del servicio.

2. Cuando el ámbito de actuación de un servicio o parque dependiente del mismo deba abarcar más de un término municipal conforme a las áreas geográficas delimitadas, los municipios obligados a la prestación del servicio y, en su caso, la correspondiente Diputación foral podrán convenir entre sí la prestación del servicio por cualquiera de las formas de colaboración admitidas en el ordenamiento jurídico.

3. Las administraciones titulares de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento podrán convenir con empresas que cuenten con bomberos y bomberas o grupos de autoprotección mecanismos de colaboración mutua en el marco de los dispuesto en los artículos 33 y 5.2.b) de esta ley.

4. Las administraciones públicas competentes en materia de prevención y extinción de incendios y salvamento podrán celebrar convenios de colaboración que tengan por objeto mejorar la cobertura de ciertas zonas, con administraciones públicas de fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 14.- Organización.

1. Los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento establecerán su propia organización y funcionamiento.

2. Cada servicio se organizará en uno o varios parques de bomberos con áreas de actuación diferenciadas territorialmente.

3. En el seno de la Comisión de coordinación a que se refiere el artículo 9 de esta ley se debatirán recomendaciones y orientaciones sobre estándares mínimos de calidad, tiempos de respuesta y condiciones de prestación, que podrán ser voluntariamente implementadas por cada institución.

Artículo 15.- Personal.

1. El personal funcionario de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento se encuadra dentro de la escala de administración especial, subescala de extinción de incendios, jerarquizado atendiendo a las siguientes categorías:

a) Inspector o inspectora, con funciones de dirección, coordinación e inspección de unidades técnicas y operativas de nivel superior y otras específicas de prevención, extinción de incendios y salvamento.

b) Oficial, con funciones de mando de unidades de nivel superior, técnicas u operativas o ambas, así como otras funciones específicas de prevención, extinción de incendios y salvamento.

c) Jefe Supervisor, en los servicios que creen tal categoría, con funciones de mando de unidades operativas de nivel intermedio y otras específicas de prevención, extinción de incendios y salvamento, así como otras de apoyo técnico a Inspectores u oficiales.

d) Jefe de Equipo, con funciones operativas de nivel intermedio y coordinación y mando de los grupos operativos de nivel básico a su cargo o a cargo de un Jefe de Dotación, así como otras específicas de prevención, extinción de incendios y salvamento.

e) Jefe de Dotación, con funciones operativas de nivel intermedio y mando directo de uno o varios grupos operativos de nivel básico y otras específicas de prevención, extinción de incendios y salvamento.

f) Bombero o bombera, con funciones operativas de nivel básico y otras específicas de prevención, extinción de incendios y salvamento.

2. Corresponderá a los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento establecer la prelación en el mando cuando en una emergencia concurra personal del mismo nivel jerárquico.

3. El ejercicio del mando por el personal de las categorías previstas puede conllevar determinadas funciones y tareas de carácter administrativo y no operativo vinculadas a la prestación del servicio conforme a lo que decida cada Administración en el ejercicio de su poder de autoorganización.

4. Los servicios podrán tener adscrito otro personal técnico, administrativo o de oficios que se considere necesario, así como contratar personal temporal para labores de apoyo o de temporada.

5. Los servicios forales podrán disponer de bomberos y bomberas auxiliares para la prestación de servicios a tiempo parcial en comarcas o zonas rurales que engloben municipios de pequeña población.

Dichos bomberos y bomberas auxiliares recibirán una formación específica acorde a sus funciones de primer auxilio de proximidad y apoyo, deberán residir en el ámbito de la comarca o zona a la que se adscriban y percibirán una retribución en función de los tiempos destinados a disponibilidad, formación y activación en función de las intervenciones que realicen.

Artículo 16.- Agentes de la autoridad.

1. El personal funcionario de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento tendrá la consideración de agentes de la autoridad cuando estén de servicio o cuando, estando libres del mismo, intervengan en cualquier tipo de siniestro o situación de riesgo inminente siempre que acrediten previamente su condición.

2. Igual protección jurídica gozarán los bomberos y bomberas auxiliares a los que se refiere el artículo 15.5 en las intervenciones que realicen de servicio bajo el mando de la autoridad o responsables de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento en el que estén integrados.

Artículo 17.- Uniformidad, equipamiento e identificación profesional.

1. La uniformidad y equipamiento de protección personal (EPI) que deba portar el personal de los servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento en el ejercicio de sus funciones estará constituida por el conjunto de prendas reglamentarias necesarias para el desempeño de las diferentes funciones asignadas a los mismos, debiendo los equipos de protección individual cumplir la normativa existente para los mismos.

2. Todo el personal de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento dispondrá de un documento de acreditación profesional elaborado por el departamento competente en seguridad pública y expedido por la Administración titular del Servicio correspondiente, con las características físicas y de seguridad comunes que se determinen reglamentariamente, en el que constarán, al menos, el Servicio de pertenencia, la identificación de la categoría profesional y el número de registro individual.

3. El número de identificación profesional servirá como elemento de identificación y deberá figurar en la uniformidad.

CAPÍTULO III.- RÉGIMEN ESTATUTARIO

Artículo 18.- Régimen aplicable.

1. El régimen estatutario del personal funcionario de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento de las Administraciones Públicas vascas será el previsto para el resto del personal de las Administraciones Públicas vascas a las que pertenezcan en todo lo no previsto expresamente en la presente ley y en las normas que la desarrollen.

2. El régimen previsto en el presente capítulo no resulta de aplicación al personal técnico, administrativo o de oficios al que se refiere el artículo 15.4. Dicho personal realizará las funciones propias de su categoría y se estará a lo que determine el régimen administrativo establecido con carácter general para el resto del personal de la administración de la que dependan.

Artículo 19.- Grupos de clasificación.

1. El personal funcionario de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento se encuadra dentro de las siguientes categorías y grupos de clasificación:

a) Inspector o inspectora, perteneciente al grupo de clasificación A, subgrupo de clasificación A1.

b) Oficial, perteneciente al grupo de clasificación A, subgrupo de clasificación A2.

c) Jefe de Equipo, perteneciente al grupo de clasificación C, subgrupo de clasificación C1.

d) Jefe de Dotación, perteneciente al grupo de clasificación C, subgrupo de clasificación C1.

e) Bombero o bombera; perteneciente al grupo de clasificación C, subgrupo de clasificación C1.

2. En los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento que así lo consideren oportuno se podrá crear la categoría de Jefe Supervisor, perteneciente al grupo de clasificación B.

Artículo 20.- Ingreso.

1. El ingreso en los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento se realizará mediante los sistemas de oposición y concurso-oposición, que se complementarán, como una fase más del proceso selectivo, con la realización de cursos de formación y periodos de prácticas.
2. El ingreso en las categorías de bombero o bombera se efectúa mediante el sistema de oposición o concurso-oposición libre.
3. El ingreso en la categoría de Jefe de Dotación se efectuará por promoción interna mediante los sistemas de oposición o concurso-oposición.
4. El ingreso en el resto de categorías se efectuará por promoción interna y turno libre mediante los sistemas de oposición o concurso-oposición. Se podrá reservar en cada convocatoria un porcentaje de las plazas para promoción interna.

Artículo 21.- Promoción interna.

1. Para concurrir a las convocatorias de promoción interna, y sin perjuicio de los requisitos generales establecidos para el ingreso en cada categoría, el personal funcionario deberá reunir los siguientes requisitos:
 - a) Estar en posesión de la titulación requerida y hallarse en situación de servicio activo o servicios especiales en la categoría inmediatamente inferior, o en excedencia por cuidado de familiares, por motivo de violencia terrorista o por motivo de violencia de género.
 - b) Haber completado tres años de servicio como funcionario o funcionaria de carrera en la categoría inmediatamente inferior.
 - c) Cumplir las condiciones físicas y psíquicas exigibles para ejercer el desempeño de funciones según se establezca en la convocatoria.
 - d) No encontrarse en situación de segunda actividad, excepto por gestación.
2. Los funcionarios pertenecientes a la categoría de Jefe de Equipo que reúnan la titulación exigida podrán promocionar a la categoría de oficial del grupo A, subgrupo A2 sin necesidad de pasar por el grupo B, si cumplieren el resto de requisitos para la promoción interna.

Artículo 22.- Proceso de selección.

1. Los procesos selectivos cuidarán la adecuación entre el tipo de pruebas a realizar y el contenido de las funciones a desempeñar, pudiendo incluir, a tales

efectos, ejercicios de conocimientos generales o específicos, teóricos o prácticos, test psicotécnicos, pruebas de aptitud física, entrevistas y cualesquiera otros sistemas que resulten adecuados para garantizar la selección de quienes reúnan las condiciones cognoscitivas, psíquicas y físicas más apropiadas para el desempeño de la función.

2. El Gobierno Vasco, previo informe de la Comisión de Coordinación regulada en el artículo 9, determinará las reglas básicas sobre programas, contenido, estructura y cuadro de exclusiones médicas de los procesos selectivos para el ingreso en las escalas y categorías de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.

3. La Administración convocante titular del servicio respectivo podrá encomendar la ejecución de los procesos selectivos para el ingreso en las escalas y categorías de los servicios a la Academia Vasca de Policía y Emergencias.

Artículo 23.- Formación y periodo de prácticas.

1. Los cursos de formación y períodos de prácticas no podrán tener una duración superior a la que se determine reglamentariamente y tendrán carácter eliminatorio, determinando su no superación la automática exclusión del aspirante del proceso selectivo y la pérdida de cuantos derechos pudieran asistirle para su ingreso en la correspondiente categoría.

2. La organización y desarrollo de los cursos de formación y períodos de prácticas previos al ingreso corresponde a la Academia Vasca de Policía y Emergencias, sin perjuicio de que ésta pueda delegar en los centros de formación de los servicios.

3. El curso de formación y periodo de prácticas será definido para cada categoría y podrá tener distinto contenido y duración para las personas que accedan por el turno libre o por promoción interna.

4. Los cursos de formación y períodos de prácticas en el caso de aspirantes al ingreso por turno libre no podrán simultanearse en su desarrollo.

Los períodos de prácticas se desarrollarán en aquellos centros o dependencias que, en razón de sus áreas de actividad, resulten más adecuados para procurar la formación integral del aspirante y el particular conocimiento de la estructura y funcionamiento del servicio de su Administración de destino.

5. La Academia Vasca de Policía y Emergencias podrá convalidar la formación que el aspirante acredite haber realizado, cuando así lo prevean las bases de la convocatoria.

6. En el caso de promoción interna dentro de las categorías pertenecientes al mismo grupo de clasificación, la formación y prácticas tendrán un contenido enfocado singularmente a la adquisición de las habilidades o conocimientos relacionados con la superior responsabilidad a asumir en la nueva categoría.

7. Los aspirantes que accedan a los cursos de formación y prácticas, serán nombrados funcionarios en prácticas, permaneciendo en dicha situación desde el inicio del curso o prácticas y hasta tanto se produzca su nombramiento como funcionario de carrera o su exclusión del proceso selectivo.

Como funcionarios en prácticas percibirán una retribución equivalente al sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al grupo de clasificación de la categoría en la que aspiren a ingresar, que se incrementará si las prácticas se realizan desempeñando un puesto de trabajo en las retribuciones complementarias asignadas a éste. Ello no obstante, quienes ya pertenezcan a otra categoría del mismo Cuerpo, hallándose en situación de servicio activo en la misma, conservarán las retribuciones que tuvieran señaladas en su puesto de origen, salvo que opten por el percibo de las previstas en este apartado.

8. Durante el curso y prácticas, o al término de las mismas, los aspirantes podrán ser sometidos a cuantas pruebas médicas sean precisas en orden a comprobar su adecuación al cuadro de exclusiones médicas establecido para el ingreso en la categoría. Si de las pruebas practicadas se dedujera la concurrencia de alguna causa de exclusión, el órgano responsable propondrá, en función de la gravedad de la enfermedad o defecto físico, la exclusión del aspirante del proceso selectivo, correspondiendo al órgano competente resolver lo que proceda.

9. Las calificaciones asignadas por los centros de formación responsables serán vinculantes para el órgano de la Administración a la que compete efectuar el nombramiento como funcionario de carrera, sin perjuicio de que éste pueda proceder a su revisión en la forma prevista en la normativa reguladora del procedimiento administrativo.

Artículo 24.- Segunda actividad.

1. El personal funcionario de carrera de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento que, según dictamen médico, tengan disminuida su capacidad para el pleno desempeño del servicio ordinario serán relevados de las funciones operativas y pasarán a la situación de segunda actividad, siempre que no sea declarada su invalidez absoluta o gran invalidez.

Dicho dictamen médico será emitido por un tribunal compuesto de tres médicos designados uno por la Administración, otro por el interesado y otro escogido por sorteo entre los facultativos del Servicio Vasco de Salud, que tengan los conocimientos idóneos en relación con el tipo de afección o enfermedad que padezca el interesado.

2. Igualmente podrán pasar temporalmente a la situación de segunda actividad las funcionarias de carrera o interinas que se encuentren en estado de gestación durante el periodo del mismo. En tales casos bastará acreditar tal estado de gestación sin necesidad de dictamen de tribunal médico al que se refiere el párrafo anterior.

3. El procedimiento para el acceso a la situación de segunda actividad podrá iniciarse de oficio por los responsables del servicio o a solicitud del interesado.

Asimismo, podrá acordarse, de oficio o a solicitud del interesado, el reingreso en el servicio activo, en el caso de que hayan desaparecido las causas que motivaron la disminución de aptitudes físicas o psíquicas, previo dictamen favorable del tribunal médico previsto en este artículo.

4. Por regla general desempeñarán la segunda actividad dentro del servicio a que pertenezcan ejerciendo funciones de inspección, prevención, formación u otras acordes con su categoría; si ello no es posible, bien por falta de plazas, bien por incapacidad propia, podrán pasar a prestar servicios complementarios adecuados a su categoría y titulación en otros puestos de trabajo de la administración u organismo público al que pertenezcan.

5. El pase a la situación de segunda actividad no representará una disminución de las retribuciones básicas ni, en su caso, del grado personal de los afectados.

6. Quienes se encuentren en situación de segunda actividad estarán sujetos a idénticos regímenes disciplinarios y de incompatibilidades que en servicio activo, salvo que desempeñen puestos en un servicio distinto al de prevención y extinción de incendios y salvamento, en cuyo caso estarán sometido al régimen general disciplinario de los funcionarios.

7. Se permanecerá en situación de segunda actividad hasta el pase a la jubilación u otra situación que no sea la de servicio activo, salvo que el pase a la situación de segunda actividad se produzca como consecuencia de la disminución de aptitudes físicas o psíquicas y las causas que las motivaron hayan desaparecido.

Artículo 25.- Régimen disciplinario.

El régimen disciplinario del personal funcionario y de los bomberos y bomberas auxiliares de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento es el mismo del resto de los empleados públicos de la Administración en la que se integren, con las peculiares tipificaciones que se contienen en los artículos siguientes derivadas del tipo de servicio.

Artículo 26.- Faltas muy graves.

Son faltas muy graves, además de las tipificadas en la legislación general de los empleados públicos:

- a) No acudir a las llamadas de siniestros estando de servicio.
- b) La insubordinación individual o colectiva, respecto a las autoridades o superiores de los que dependa, así como la desobediencia a las legítimas instrucciones dadas por aquéllos.
- c) Consumir bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas cuando repercuta o pueda repercutir en el servicio, así como negarse a las comprobaciones técnicas pertinentes estando de servicio.
- d) La falsificación, sustracción, disimulación o destrucción de documentos del servicio bajo custodia.
- e) La sustracción de material del servicio o de efectos del equipo personal.
- f) El hecho de solicitar o recibir gratificaciones por la prestación de cualquier tipo de servicio.

Artículo 27.- Faltas graves.

Son faltas graves, además de las tipificadas en la legislación general de los empleados públicos:

- a) Los actos y las conductas que atenten contra la dignidad del funcionario y la imagen y prestigio del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento.
- b) El incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la superioridad de cualquier asunto que requiera de su conocimiento.
- c) La actuación con abuso de las atribuciones, en perjuicio de los ciudadanos.
- d) El uso del uniforme o del material del servicio en situaciones ajenas a la prestación del mismo.
- e) Negarse a portar los equipos de protección individual que les sean requeridos en intervenciones o en la realización de prácticas.
- f) El consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, estando de servicio o negarse a las comprobaciones técnicas pertinentes.

- g) Negarse a facilitar un medio para ser localizados fuera del horario laboral, ante posibles necesidades del servicio.
- h) El hecho de no comparecer estando franco de servicio cuando sean requeridos para prestar auxilio en caso de incendio u otro siniestro, si la orden ha sido recibida por el interesado, salvo imposibilidad o causa justificada.
- i) Negarse a someterse a las revisiones físicas y de medicina preventiva y al reconocimiento médico específico de cada categoría.
- j) Negarse a participar, sin causa justificada, en programas o cursos de formación de carácter obligatorio.

Artículo 28.- Faltas leves.

Son faltas leves, además de las tipificadas en la legislación general de los empleados públicos:

- a) El descuido en la presentación personal.
- b) No presentarse al correspondiente relevo de turno debidamente uniformado, sin causa justificada.
- c) El incumplimiento de cualquiera de las funciones básicas, cuando no sea calificado como falta grave o muy grave.

CAPÍTULO IV.- BOMBEROS Y BOMBERAS VOLUNTARIOS.

Artículo 29.- Bomberos y bomberas voluntarios.

1. Los bomberos y bomberas voluntarios son personas formadas para la realización de tareas de apoyo a los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento de forma altruista y por vocación benéfica y social e integradas en agrupaciones de índole territorial creadas conforme a lo dispuesto en este capítulo.

2. No tendrán consideración de bombero o bombera voluntario el personal de las organizaciones del voluntariado de protección civil o entidades colaboradoras en materia de protección civil.

Artículo 30.- Constitución y relación con los servicios.

1. Los municipios y entidades locales supramunicipales no obligados a crear servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento podrán promover

la creación de agrupaciones de bomberos y bomberas voluntarios para cooperar con las tareas de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento en su ámbito territorial.

2. Su constitución requerirá de su inscripción en una sección específica del Registro de organizaciones del voluntariado colaboradoras de la protección civil de la Comunidad Autónoma de Euskadi, previa formalización de un acuerdo de colaboración entre la administración local promotora y el servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento competente por razón del territorio en el que vayan a actuar.

3. En dicho acuerdo se contemplarán los compromisos de la agrupación cara a colaborar de manera regular en actividades propias del servicio correspondiente, determinando las actuaciones a realizar por los bomberos y bomberas voluntarios, los mecanismos que posibiliten su coordinación, así como los compromisos que adquiera el servicio a fin de asegurar el equipamiento, preparación y en su caso aseguramiento de los bomberos y bomberas voluntarios.

4. Las actuaciones a desarrollar por los bomberos y bomberas voluntarios se ceñirán a servir de refuerzo o de suplencia subsidiaria en las tareas de prevención y apoyo a la intervención que realicen los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, poniéndose a disposición del mando profesional a la llegada de éste al lugar.

Artículo 31.- Condición de bombero o bombera voluntario.

1. La adquisición de la condición de bombero o bombera voluntario requiere de la previa superación de las pruebas de aptitud física y la formación que la Academia Vasca de Policía y Emergencias establezca, atendiendo a lo que reglamentariamente se determine por el Gobierno Vasco.

2. La relación de los bomberos y bomberas voluntarios con su agrupación, o la de ésta con la administración local promotora o con el servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento, no supondrá vínculo funcional o laboral alguno.

3. Los bomberos y bomberas voluntarios no tendrán derecho a percibir retribución alguna por su servicio, sin perjuicio de que la organización a la que pertenezcan arbitre mecanismos para compensar los perjuicios y gastos derivados del servicio prestado.

4. Los bomberos y bomberas voluntarios tienen derecho a disponer de un seguro que cubra los riesgos que puedan producirse en acto de servicio y a la defensa jurídica en las causas instruidas contra ellos como consecuencia de actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones. Dicho seguro deberá de ser suscrito por la administración promotora de la agrupación o, en su caso,

conforme a lo que se determine en los convenios realizados con los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.

CAPÍTULO V.- BOMBEROS Y BOMBERAS DE EMPRESA

Artículo 32.- Personal de empresa.

1. Tendrá la consideración de bombero o bombera de empresa el personal que realice labores de extinción de incendios, intervención para minimizar daños personales y materiales, adopción de medidas de prevención de riesgos de incendios y explosión, control del funcionamiento de las instalaciones de protección y seguridad, mantenimiento de instalaciones contra incendios y otras conexas a las anteriores en las empresas públicas o privadas de que dependan.

2. Para adquirir la condición de bombero o bombera de empresa, se deberá disponer de la acreditación correspondiente expedida por la Academia Vasca de Policía y Emergencias tras haber superado la formación que la misma establezca.

3. La Academia Vasca de Policía y Emergencias podrá homologar, con carácter previo a su realización, otros estudios en tales materias, siempre que cumplan los requisitos establecidos por este organismo en relación con los objetivos, programas, contenidos, duración, sistemas de evaluación, y medios materiales destinados a la realización de los cursos.

Artículo 33.- Actuación del personal de empresa.

1. En los supuestos de activación del plan de autoprotección de la empresa donde ejerzan su actividad, los bomberos y bomberas de empresa actuarán conforme a lo establecido en el mismo.

2. El personal de empresa actuará en el ejercicio de las funciones que le son propias y a requerimiento del personal del servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento que esté a cargo de la gestión de un siniestro, bajo su coordinación y dirección, cuando el alcance de la intervención así lo aconseje.

3. En caso de activación de un plan de protección civil que afecte a su empresa y que requiera la intervención de un servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento, la actuación de los bomberos y bomberas de empresa vendrá determinada por lo dispuesto en el plan y actuarán bajo la dirección y coordinación del mando de dicho servicio.

Disposición adicional. Formación.

1. La Academia Vasca de Policía y Emergencias y las administraciones titulares de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento formalizarán los acuerdos de colaboración precisos para implementar la formación de ingreso y de especialización de tales servicios mediante la prestación mutua de medios materiales, económicos o personales.

2. El desarrollo por las autoridades educativas vascas de las enseñanzas conducentes a los títulos de técnico en emergencias y protección civil y de técnico superior en coordinación de emergencias y protección civil deberá contar con el informe del Departamento del Gobierno Vasco competente en seguridad pública, que podrán requerir otros requisitos complementarios que se entiendan derivados de la legislación vigente en dicha materia.

3. Los cursos de formación y periodos de prácticas para el ingreso en las categorías de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento tendrán en cuenta, en sus contenidos y programación, las enseñanzas referidas en el párrafo anterior, con el fin de procurar su convalidación.

Disposición Transitoria Primera.- Adecuación de los reglamentos internos.

Los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento adaptarán sus estatutos, reglamentos internos, así como su estructura, organización y funcionamiento a las prescripciones de esta ley en el plazo máximo de dos años contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Disposición Transitoria Segunda.- Adecuación a la nueva estructura profesional.

1. Las Administraciones Públicas titulares de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento disponen de un plazo máximo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de esta ley para adecuar sus puestos de trabajo a los grupos de clasificación previstos en esta ley de conformidad con lo previsto en esta disposición transitoria.

2. La integración del personal funcionario de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento en las nuevas categorías previstas en esta ley tendrá efectos con dicha adecuación, procediendo del siguiente modo:

a) El personal funcionario perteneciente a las actuales categorías de inspector y oficial se integra en la nueva categoría de inspector.

b) El personal funcionario perteneciente a la actual categoría de subinspector se integra en la nueva categoría de oficial.

c) El personal funcionario perteneciente a la actual categoría de suboficial se mantiene en tal categoría a extinguir, con las funciones y responsabilidades en la cadena jerárquica de mando que viniera ejerciendo. Dicho personal podrá concurrir en los procedimientos de promoción interna a la categoría de jefe supervisor, en caso de crearse, y a la categoría de oficial, siempre que cumplan el resto de requisitos para la promoción interna y en particular el de la titulación.

d) El personal funcionario perteneciente a categoría actual de sargento se integra en la nueva categoría de jefe de equipo.

e) El personal funcionario perteneciente a las actuales categorías de cabo y bombero se mantiene en tales categorías a extinguir. No obstante, la administración titular del servicio podrá integrar a dicho personal respectivamente en las nuevas categorías de jefe de dotación y bombero del subgrupo de clasificación C1 mediante un procedimiento de promoción interna siempre que tuviera la titulación correspondiente a tal grupo de clasificación o una antigüedad de diez años en categorías del grupo C2, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos. Dicha integración se realizará de modo que no suponga un incremento del gasto público, ni modificación de sus retribuciones totales anuales, por lo que el incremento en las retribuciones básicas que comporta se absorberá en otras retribuciones complementarias. Los trienios que se perfeccionen después de la integración se retribuirán atendiendo al nuevo grupo de clasificación y los perfeccionados con anterioridad se seguirán abonando conforme al grupo de clasificación que correspondía en el momento en que fueron perfeccionados.

Disposición Transitoria Tercera.- Procedimientos selectivos.

Los procesos selectivos en curso a la entrada en vigor de esta Ley se registrarán por la normativa anterior.

Disposición Transitoria Cuarta.- Bomberos y bomberas de empresa.

1. En el plazo de cuatro años todas las empresas o entidades que dispongan de bomberos y bomberas de empresa deberán realizar las actuaciones pertinentes para incorporar el citado personal con los requisitos y condiciones establecidos en esta ley.

2. La Academia Vasca de Policía y Emergencias podrá reconocer las acreditaciones como bombero o bombera de empresa o equivalentes expedidas por otras Comunidades Autónomas, con arreglo al procedimiento que este Organismo establezca.

3. Las personas que justifiquen documentalmente que, en los ocho años anteriores a la entrada en vigor de esta norma, han desempeñado durante al

menos cuatro años funciones de bombero o bombera de empresa o equivalentes, serán habilitados como tales por la Academia Vasca de Policía y Emergencias.

Disposición Transitoria Quinta.- Bomberos y bomberas voluntarios.

En el plazo de cuatro años los bomberos y bomberas voluntarios que con anterioridad a la entrada en vigor de la ley venían ejerciendo como tales, deberán acreditarse para el ejercicio de tales funciones conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de esta ley.

Disposición Derogatoria

Se deroga el capítulo IV titulado “De los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento” de la Ley 1/1996, de 3 de abril, de gestión de emergencias, así como el capítulo III del Decreto 24/2010, de 19 de enero, sobre la participación voluntaria de la ciudadanía en el sistema vasco de atención de emergencias.

Disposición Final Primera.- Modificación de la Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi.

Se modifica el apartado 3 del artículo 28 de la Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi, pasa a tener la siguiente redacción:

“3.– Con el fin de elaborar el plan y la programación anual de la Academia Vasca de Policía y Emergencias, los órganos competentes de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi notificarán a la academia, con anterioridad al uno de junio de cada año, sus previsiones sobre dotación de puestos de trabajo para el año siguiente en las áreas de policía y de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, el número y denominación de los puestos y la previsión de fechas de convocatoria y de finalización del procedimiento de selección previo al curso, de conformidad con lo que dispongan las respectivas plantillas orgánicas y ofertas públicas de empleo.”

Disposición Final Segunda.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.